



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2011
OFCTCP N° 0252/ 2011

Señora

ALEJANDRA RODRÍGUEZ

aleja_roro@yahoo.com.mx

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....:	25 de enero de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....:	066-CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO
Tema.....:	Tratamiento contable del impuesto al consumo. *

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Quisiese saber de acuerdo a sus conceptos cual es la forma de contabilizar el impuesto al consumo, por parte del distribuidor, teniendo en cuenta que este se cancelo por adelantado al fabricante.

Por cuanto lo estamos tomando como un anticipo pagado y lo contabilizamos en la cuenta 1330 subcuenta 95.

Pero la secretaria de hacienda considera que no se debe contabilizar de esa manera sino que se debe dejar en ingresos grabable (sic), es urgente para nosotros, dar respuesta a esto por cuanto consideramos que nuestro actual contable es el correcto."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En atención a su consulta, me permito informarle que sobre el tema el Consejo Técnico de la



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Contaduría Pública se pronunció, al amparo de la Ley 43 de 1990, mediante el Concepto No 009 del 2 de junio de 2009, del cual anexo copia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Anexo: Cuatro (4) folios.

Proyectó: Adriana G.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: CSC
Revisó y aprobó: GSA